



OFICIO ORDINARIO N° 14672

Santiago, 7 de Agosto de 2020

MATERIA

Instruye medidas relacionadas con el retiro de fondos desde las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de afiliado voluntario.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-168**

DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP), Subsecretaría de Previsión Social

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



150111120

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1. Reforma Constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual en las condiciones que indica, publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de julio de 2020.

2. Oficio Ordinario N° 27790 de la Subsecretaría de Previsión Social, de fecha 30 de julio de 2020, recibido en esta Superintendencia con fecha 3 de agosto de 2020 (DE N° 20.630).

3. Carta GG: 1542/2020 de AFP Capital S.A., de fecha 3 de agosto de 2020 (DE N° 20.537).

4. Carta O-417 de AFP Provida S.A., de fecha 31 de julio de 2020 (DE 20493).

5. Oficio Ordinario N° 1503 del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 5 de agosto de 2020.

MAT.: Instruye medidas relacionadas con el retiro de fondos desde las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de afiliado voluntario.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
A: SEÑORES GERENTES GENERALES DE AFP

Como es de su conocimiento, el viernes 24 de julio de 2020, se promulgó el proyecto de reforma constitucional que permite el retiro por única vez de hasta el 10% de los fondos de las respectivas cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. En el caso que los fondos acumulados en la

respectiva cuenta de capitalización individual sean inferiores a las 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Al respecto, esta Superintendencia ha emitido a contar del 23 de julio de 2020 diversos Oficios con distintas instrucciones para proveer información clara y oportuna a los afiliados y beneficiarios sobre el retiro de fondos y su adecuada implementación, las que se complementan con las siguientes aclaraciones e instrucciones:

1. En Oficio Ordinario N° 13609 de esta Superintendencia, del 27 de julio de 2020, se señaló que en caso que el monto del retiro sea transferido a una cuenta de ahorro voluntario, la Administradora deberá registrar dicho monto en un subsaldo de la citada cuenta, el cual no estará afecto a la comisión por administración. Al respecto, los giros que se efectúen con cargo al subsaldo allí instruido, no contarán para efectos del máximo de 24 giros en un año calendario, a que se refiere el N° 7, del Capítulo IX, de la Letra A, del Título III, del Libro I, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, pudiendo el titular de la cuenta efectuar un número ilimitado de giros respecto de dicho subsaldo.

Por otra parte, informo a usted, que en caso que los fondos retirados desde la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias sean transferidos a una cuenta de ahorro voluntario, quedará afectada a impuestos única y exclusivamente la rentabilidad que generen dichos fondos en la cuenta de ahorro voluntario, al momento de su retiro.

2. En relación con la atención presencial en agencias y lugares de atención, se reitera a las Administradoras adoptar todas las medidas de seguridad emanadas de la respectiva autoridad sanitaria, que sean necesarias para resguardar la salud de las personas, adoptando en tal sentido medidas para prevenir aglomeraciones que puedan significar un riesgo para la salud de los afiliados y beneficiarios, considerando la actual crisis sanitaria.
3. En relación con la consulta de una Administradora que plantea que existen retiros solicitados por chilenos desde el extranjero, con cédula de identidad vencida por encima de los plazos autorizados por el Servicio de Registro Civil, requiriendo que la Superintendencia les aclare cómo proceder en esos casos, informo a Ud. que cada Administradora deberá contactarse con tales afiliados o beneficiarios, y analizar caso a caso las distintas situaciones que puedan darse, y previa verificación de la identidad de aquéllos de acuerdo a los procedimientos que establezca, que minimicen los riesgos de fraude, proceder al pago.

En particular, en el caso de pensionados (incluyendo beneficiarios) que reciban sus pensiones en el extranjero, esta Superintendencia no vislumbra inconvenientes en que el monto del retiro solicitado, sea pagado en conjunto con la respectiva pensión, o en un giro independiente, a la misma cuenta bancaria donde actualmente se deposita la pensión.

4. En el caso de solicitantes en Chile con cédula de identidad bloqueada o vencida más allá del plazo establecido por el Registro Civil, las Administradoras deberán implementar el retiro a través de su página web, usando autenticación con clave de seguridad (SACU) o presencialmente, siendo autenticados con huella digital.
5. Para aquellos casos de afiliados que habiendo recibido la comunicación de la recepción de su solicitud de retiro, o de aceptación y/o rechazo de ella, que manifiesten desconocer haber realizado la solicitud de retiro, las Administradoras deberán establecer un procedimiento expedito para recibir y procesar tales denuncias y para proceder a detener el cargo en la respectiva cuenta individual. Si la Administradora tomara conocimiento de la denuncia en forma posterior al pago de todo o parte del retiro, deberá ingresar un reclamo normativo.
6. Respecto a comunicaciones de los afiliados o beneficiarios en que reconocen haber ingresado datos erróneamente en la solicitud de retiro, las Administradoras podrán establecer procedimientos para su corrección, sin necesidad de esperar el rechazo de una solicitud. Lo anterior, siempre que la corrección se efectúe previo a la validación de la solicitud.

En caso de comunicarse al afiliado o beneficiario el rechazo de su solicitud, el plazo para el pago del retiro asociado se contabilizará desde la nueva solicitud que se presente, que sea aprobada por la Administradora.

7. En la letra d) del N° 16 del Oficio Ordinario de esta Superintendencia, de fecha 27 de julio de 2020, se señala que el retiro se debe pagar antes de determinar la anualidad de retiro programado. Al respecto, se aclara que se debe mantener la fecha de cálculo de la anualidad, basta con que esté provisionado el monto del retiro solicitado por el afiliado o beneficiario y por tanto, éste no se considere en el nuevo cálculo de pensión en retiro programado o renta temporal.
8. Las AFP podrán antes de pagar el retiro solicitado, iniciar el pago de las pensiones que correspondan, en la medida que exista saldo en la cuenta individual suficiente para garantizar el retiro solicitado.

Adicionalmente, en el caso de afiliados en trámite de pensión que soliciten un

retiro equivalente al saldo total de la cuenta individual y no existiendo otros recursos destinados a pensión, la Administradora después del pago del retiro deberá cerrar el trámite, quedando el afiliado en calidad de afiliado sin derecho a pensión.

En caso de pensionados que no se encuentren percibiendo beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias y soliciten un retiro equivalente al saldo total de la cuenta individual, la Administradora después del pago del retiro, deberá informarle respecto del derecho a requerir un Aporte Previsional Solidario o el beneficio establecido en el artículo 9° bis, si corresponde.

9. En segundo párrafo de la letra a) del número 16 del Oficio Ordinario N° 13.609 de esta Superintendencia, de fecha 27 de julio de 2020, se señaló lo siguiente: *“No se podrán aceptar a tramitación solicitudes de cambio de Tipo de Fondo en caso que no haya quedado disponible el pago de la siguiente cuota por el monto requerido, siempre que dicho pago corresponda efectuarlo dentro de los siguientes 10 días hábiles. Una vez que haya quedado disponible el pago del retiro, se podrán aceptar a tramitación nuevamente operaciones de cambio de Tipo de Fondo de la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.”*. Al respecto, informo a usted que lo anterior no obsta para que las solicitudes de cambio de Tipo de Fondo presentadas en el periodo previo al pago de la cuota deban ser recibidas por las Administradoras, las cuales sólo podrán iniciar su tramitación, entendiéndose por tanto presentada la solicitud, en la fecha de disponibilidad del pago de la respectiva cuota del retiro de fondos establecido en la reforma constitucional.

En caso que la Administradora no hubiere permitido la suscripción de un cambio de tipo de Fondo presentado posterior a una solicitud de retiro y antes del pago de la primera cuota de éste, deberá contactar a la brevedad al afiliado e informarle que puede ingresar su solicitud, pero que ésta se entenderá presentada en la fecha de disponibilidad del pago de la respectiva cuota del retiro. Lo anterior, además, deberá ser informado al afiliado al entregarle el comprobante de la solicitud de cambio de Fondo.

10. Las Administradoras no podrán efectuar el pago del retiro solicitado en aquellos casos donde el solicitante haya declarado que tiene deuda alimenticia en el formulario de solicitud antes del plazo máximo establecido por la reforma constitucional, publicada en la Ley N° 21.248, es decir: el 50 por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado; y el 50 por ciento restante en el plazo máximo de treinta

días hábiles a contar del desembolso anterior. Lo anterior, con el objeto que la administradora pueda contar con la respectiva orden emanada del Poder Judicial que ordene la retención de todo o parte de los fondos solicitados. En caso que no hubiere recibido dicha orden dentro de los plazos establecidos en la señalada reforma constitucional deberá proceder al pago del retiro solicitado por el afiliado.

11. Las Administradoras deben velar por la continuidad de los beneficios solidarios de los pensionados y beneficiarios de sobrevivencia que solicitaron retiro de fondos.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

OFC/PAV

Distribución:

- Sres. Gerentes Generales de AFP
- Sr. Subsecretario de Previsión Social
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes.
- Archivo.